

SECRETARÍA A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME VICTORIA, fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien contesto sin proponer excepciones dentro del término establecido para ello. Sirvase proveer
Cali, 10 de noviembre de 2020

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1851
Radicación 2016-00444-00**

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S A, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME VICTORIA, conforme a la reforma de la demanda

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S A actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo con Título Hipotecario inicialmente al señor JAIME VICTORIA y posteriormente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME VICTORIA para que previo los trámites legales, se les ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero

Respecto del Pagare 3265 320041226 suscrito el 4 de agosto de 2011.

- 1 Por la suma de 45 462 1706 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago y que para el día 4 de Julio de 2013 equivalía a DIEZ MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10 123 261,56 m/cte)
- 2 Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 9 00% efectivo anual sin superar el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de julio de 2013 hasta el 26 de octubre de 2017
- 3 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 13 50 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia efectivo anual, liquidados desde el 27 de octubre de 2017, hasta la fecha en que el pago se produzca
- 4 Por las costas del proceso

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al establecer este despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales en la demanda, procedió a proferir el mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No 1429 del 22 de noviembre de 2016, a favor de la parte actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, así mismo se decreta el embargo y previo secuestro del inmueble dado como garantía hipotecaria.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presento reforma a la demanda, al enterarse que el señor Jaime Victoria, había fallecido desde el año 2013, acreditándolo a través del respectivo

certificado de defunción, por lo tanto, mediante Auto Interlocutorio No 2199 del 4 de octubre de 2019, se aceptó la reforma de la demanda respecto al demandado JAIME VICTORIA, teniendo como demandados a los Herederos Indeterminados del demandado JAIME VICTORIA

Los Hérederos Indeterminados del demandado fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien una vez notificado contestó la presente demanda sin presentar excepciones dentro del término establecido para ello, además tampoco tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo

Rituaado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde

III. CONSIDERACIONES

1 La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales

2 La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes

En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda

3 Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación

Los demandados Herederos Indeterminados del demandado Jaime Victoria, fallida las citaciones para notificación personal, previo emplazamiento (Fl 159/162), fueron notificados a través de curadora ad litem, quien se notificó el día 10 de septiembre de 2020, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas a los demandados

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados Herederos Indeterminados del demandado Jaime Victoria, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 6 079 49, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No 2199 de fecha 4 de octubre de 2019, que acepto la reforma de la demanda, Auto Interlocutorio No 2304 de fecha 21 de octubre de 2019, y Auto Interlocutorio No 2637 del 18 de diciembre de 2019, conforme a los argumentos antecedentes

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1 500 000

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

En Estado No 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha 12 NOV 2020 a las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA